



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

27 de junio de 1994

Núm. 40 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 62
Núm. exp. 121/000048)

PROYECTO DE LEY

621/000040 Por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES**, de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Senado, 27 de junio de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las administraciones públicas de la Ley 9/1987,

621/000040

de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8 de la Ley 9/87**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Junta de Personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

- de 50 a 100 funcionarios: 5.
- de 101 a 250 funcionarios: 9.

- de 251 a 500 funcionarios: 13.
- de 501 a 700 funcionarios: 17.
- de 751 a 1.000 funcionarios: 21.
- de 1.000 en adelante, 2 por cada 1.000 o fracción, con un máximo de 75.»

Se mantiene el último párrafo de este artículo tal como está redactado en la vigente Ley 9/87.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la exposición de motivos del proyecto de Ley, para adecuar al máximo esta normativa al sistema electoral general.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único punto 6 del proyecto.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción al párrafo último del apartado 6 del artículo 13 de la Ley 9/87.

«En caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una unidad electoral determinada se considerará válida, a efectos de iniciación del proceso electoral, la primera convocatoria registrada, excepto en los supuestos en que la mayoría sindical de una unidad electoral determinada con Junta de Personal haya presentado otra fecha distinta, en cuyo caso prevalecerá esta última, siempre y cuando dichas convocatorias cumplan con los requisitos establecidos. En este último supuesto la promoción deberá acompañarse de una comunicación fehaciente de dicha promoción de elecciones a los que hubieran realizado otra u otras con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la normativa electoral del Estatuto de Trabajadores recientemente aprobada.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único, punto 12 del proyecto.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción al artículo 26 de la Ley 9/87.

«1. Comunicando al órgano competente en materia de personal de la unidad electoral afectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2 de la presente Ley, el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, dicho órgano gestor de personal expondrá en el tablón de anuncios el escrito de promoción durante 12 días hábiles. Transcurrido este período, dará traslado del escrito de promoción a los funcionarios que, de conformidad con el artículo anterior, deban constituir la Mesa, o en su caso, las Mesas electorales, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

Las Mesas electorales se constituirán formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores, en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a Delegado de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo término, remitirá a los componentes de la Mesa electoral censo de funcionarios, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La Mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- Hará público entre los trabajadores el censo con indicación de quiénes son electores.
- Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.
- Señalará la fecha de votación.
- Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos, serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de 10 días.

En el caso de elecciones en centro de trabajo de hasta 30 trabajadores en los que se elige un solo Delegado de Personal, desde la constitución de la Mesa hasta los

actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir 24 horas, debiendo en todo caso la Mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la Mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a Junta de Personal, las Mesas electorales obtendrán de la Administración el censo de funcionarios y confeccionarán con los medios que les habrá de facilitar la Administración Pública correspondiente la lista de electores, que se hará pública en los tableros de anuncios de todos los centros de trabajo, mediante su exposición durante un tiempo no inferior a 72 horas.

La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta 24 horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista y publicará la lista definitiva dentro de las 24 horas siguientes. A continuación, la Mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos.

4. Las candidaturas se presentarán ante las Mesas electorales durante los 9 días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los 2 días laborales inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión de dicho plazo publicándose en los tableros de anuncios citados. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante las propias Mesas, resolviendo éstas en el primer día laborable posterior a tal fecha. Entre la proclamación de candidatos y la votación mediará un plazo de, al menos, 5 días hábiles.

Cuando cualquiera de los componentes de una Mesa sea candidato cesará la misma y le sustituirá en ella su suplente.

Cada candidatura para las elecciones a Juntas de Personal o, en su caso, cada candidato para la elección de Delegados de personal, podrá nombrar un Interventor de Mesa. Asimismo, la Administración correspondiente podrá designar un representante que asista a la votación y al escrutinio, con voz, pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la normativa electoral del Estatuto de los Trabajadores recientemente aprobada.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único punto 13 del proyecto.**

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción al párrafo primero del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 9/87.

«3. Las Mesas electorales presentarán durante los 3 días hábiles siguientes al de la finalización del escrutinio, copias de tal acta a la Administración Pública afectada, a las Organizaciones Sindicales que hubieran presentado candidaturas, a los representantes electos y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública, excepto en unidades electorales de ámbitos de Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, en cuyo caso se remitirán a la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad Autónoma correspondiente. Otra copia del acta se expondrá en el tablón de anuncios en cada uno de los centros de trabajo de la unidad electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único del proyecto.**

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción al último párrafo del apartado 3 del artículo 27 de la Ley 9/87.

«A los efectos de expedición de las certificaciones acreditativas de la capacidad representativa en el ámbito estatal, las Comunidades Autónomas con competencias para la ejecución de funciones en materia de depósitos de actas relativas a las elecciones de órganos de representación, deberán remitir mensualmente, a la Oficina Pública estatal, certificación de los resultados correspondientes de las actas electorales registradas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 6 **Del Grupo Parlamentario de Senadores** **Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera del proyecto**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del párrafo primero del punto 2.

«2. Por acuerdo mayoritario de los sindicatos más representativos y de los que hayan obtenido más del 10% de los representantes en el conjunto de las Administraciones Públicas, podrá establecerse un calendario de celebración de elecciones en tales ámbitos a lo largo del período indicado en el párrafo anterior. En las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, el acuerdo sindical mayoritario se referirá al ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 7 **Del Grupo Parlamentario de Senadores** **Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera del proyecto**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción del párrafo tercero del punto 2.

«Las elecciones se celebrarán en las distintas unidades electorales conforme a las previsiones del calenda-

rio y sus correspondientes preavisos, salvo en aquellas unidades en las que los funcionarios públicos mediante acuerdo mayoritario o por acuerdo de los sindicatos que ostenten la mayoría de los representantes en esa unidad electoral, opten por una fecha distinta del inicio del proceso electoral, siempre que el correspondiente escrito de promoción se hubiese remitido a la Oficina Pública en los 15 días siguientes al depósito del calendario.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al apartado 6 del artículo 13, por respeto a las competencias de las Organizaciones Sindicales y por coherencia con el párrafo siguiente de esta Disposición Transitoria.

ENMIENDA NÚM. 8 **Del Grupo Parlamentario de Senadores** **Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

«En las Comunidades Autónomas que dispongan de competencia exclusiva en materia de estatuto de los funcionarios, los preceptos contenidos en la presente Ley se entenderán referidos a sus respectivos ámbitos competenciales y ejercidos por los correspondientes órganos.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 9 **Del Grupo Parlamentario de Senadores** **Nacionalistas Vascos (GPSNV).**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final de la Ley 9/87**.

ENMIENDA

De modificación.

Nueva redacción de la Disposición Final de la Ley 9/87.

«Tendrán la consideración de normas básicas en el sentido previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución y, en consecuencia, serán de aplicación para todas las Administraciones Públicas, las siguientes de esta Ley:

Artículos 1º, 2º, 1, d) y 2; 3º; 4º; 5º; 6º; 7º, 4; 8º; 9º, 10; 11; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 39; 40, 2; Disposiciones Adicionales Segunda, Cuarta y Quinta; Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Séptima.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las competencias de determinadas Comunidades Autónomas.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula siete enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1994.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 13** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado seis del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Seis. El artículo 13 .../...

3. Sólo podrá promoverse .../... o territoriales, cuando exista acuerdo de la mitad más uno de los sindicatos que sean los más representativos a nivel estatal o que sin ser más los representativos hayan obtenido, como mínimo, el 10 por ciento de los representantes a los que se refiere esta Ley en el cómputo de las administraciones públicas o en el ámbito o sector correspondiente. Dichos acuerdos deberán comunicarse ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Evitar problemas interpretativos en lo relativo al acuerdo mayoritario así como a las organizaciones sindicales que se deben tener en cuenta para conseguir el acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **texto al inicio del segundo párrafo del artículo 25.1** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado once del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Once. El artículo 25...

1. Los sindicatos .../... electoral Coordinadora.

Sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Mesa electoral Coordinadora según lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, a las Mesas electorales, una vez constituidas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 25 de la Ley que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 2 del artículo 25** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado once del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Once. El artículo 25...

2. La Mesa electoral .../... reconocido, dos vocales que serán .../... censo correspondiente, así como por un representante de la Administración Pública correspondiente.

Los Presidentes y Vocales...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en la composición de la Mesa Electoral Coordinadora a un representante de la Administración, con objeto de que, ante la gran dispersión de mesas electorales existente, facilite el proceso electoral y unifique criterios.

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 en el artículo 25**, de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado once del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Once. El artículo 25...

3. La Mesa electoral Coordinadora, una vez constituida, tendrá las siguientes funciones:

- a) Vigilar el proceso electoral con objeto de preservar la unidad electoral.
- b) Fijar los criterios a tener en cuenta en el proceso electoral.
- c) Distribuir el número de mesas electorales en función de los centros de trabajo existentes.
- d) Determinar la lista de electores.
- e) Fijar el número de representantes a elegir.
- f) Recibir la presentación de candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar funciones a la Mesa electoral Coordinadora con objeto de que haya una coordinación en todas las mesas electorales, evitando posibles dispersiones.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar los **artículos 27, 28 y 29** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **artículo único**, con objeto de sustituir en los mismos la expresión «Jurisdicción Social» por «Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en concordancia con el propio informe del Consejo General del Poder Judicial de fecha 9-3-1994 sobre este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **texto al final del primer párrafo del artículo 27.3** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado trece del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Trece. El artículo 27 .../...

3. Las Mesas .../... de la unidad electoral en donde quedarán proclamados oficialmente los resultados electorales.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la publicidad oficial de los resultados electorales.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **nueva Disposición Adicional cuarta** de la Ley 7/1990, a que hace referencia el **apartado dieciséis del artículo único**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO ÚNICO

Dieciséis. La Disposición Adicional .../...

Los Sindicatos interesados .../... y en el Consejo Superior de la Función Pública, a partir del día 1 de enero de 1997 y cada cuatro años a partir de esta fecha,...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el plazo para acreditar la representatividad, toda vez que, podrían existir dificultades en el momento de adoptar acuerdos para períodos superiores a dos años, así como para desarrollar programas de actuación a medio plazo.

Los Senadores Andrés Cuevas González e Isabel Vilallonga Elviro IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al proyecto de Ley por el que se modifica la Normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro y Andrés Cuevas González.**

ENMIENDA NÚM. 17 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 7, con la siguiente redacción:

“5. En cada uno de los Órganos Constitucionales.”»

MOTIVACIÓN

Tras la inclusión del personal al servicio de los Órganos Constitucionales en el ámbito de aplicación de la Ley, realizada por el Pleno del Congreso de los Diputados; es necesario precisar los órganos de representación de este personal en el contenido del texto legal. Esta inclusión debe realizarse al mismo nivel que la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y las Entidades Locales, ya que la mayor parte de sus artículos tienen carácter de legislación básica y, por tanto, aplicables a todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 18 De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El primer párrafo del apartado 1 del artículo 31 tendrá la siguiente redacción:

“A los efectos del artículo anterior se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada uno de los Ór-

ganos Constitucionales, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, que serán competentes para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente".»

MOTIVACIÓN

Tras la inclusión del personal al servicio de los órganos constitucionales en el ámbito de aplicación de la Ley, realizada por el Pleno del Congreso de los Diputados; es necesario precisar los órganos de representación de este personal en el contenido del texto legal. Esta inclusión debe realizarse al mismo nivel que la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y las Entidades Locales, ya que la mayor parte de sus artículos tienen carácter de legislación básica y, por tanto, aplicables a todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 19

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El primer párrafo del artículo 35 tendrá la siguiente redacción:

“Los representantes de la Administración del Estado, de los Órganos Constitucionales, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y de las Organizaciones Sindicales o Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.”»

MOTIVACIÓN

Tras la inclusión del personal al servicio de los órganos constitucionales en el ámbito de aplicación de la Ley, realizada por el Pleno del Congreso de los Diputados; es necesario precisar los órganos de representación de este personal en el contenido del texto legal. Esta inclusión debe realizarse al mismo nivel que la Administración del Estado, las de las Comunidades Autó-

nomas, la Administración de Justicia y las Entidades Locales, ya que la mayor parte de sus artículos tienen carácter de legislación básica y, por tanto, aplicables a todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 20

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El primer inciso del párrafo tercero del artículo 35 tendrá la siguiente redacción:

“Los Acuerdos versarán sobre materias competencia del Consejo de Ministros, órganos de gobierno de los Órganos Constitucionales, Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas u órganos correspondientes de las Entidades Locales.”»

MOTIVACIÓN

Tras la inclusión del personal al servicio de los órganos constitucionales en el ámbito de aplicación de la Ley, realizada por el Pleno del Congreso de los Diputados; es necesario precisar los órganos de representación de este personal en el contenido del texto legal. Esta inclusión debe realizarse al mismo nivel que la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y las Entidades Locales, ya que la mayor parte de sus artículos tienen carácter de legislación básica y, por tanto, aplicables a todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 21

De doña Isabel Vilallonga Elviro y don Andrés Cuevas González (GPMX).

Los Senadores Isabel Vilallonga y Andrés Cuevas, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«El apartado 1 del artículo 37 tendrá la siguiente redacción:

“1. El Gobierno, los órganos de gobierno de los Órganos Constitucionales, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o el órgano correspondiente de las Entidades Locales podrán determinar, respectivamente, las instrucciones a que deberán atenerse sus representantes cuando proceda la negociación con la representación sindical establecida en este Capítulo.”»

MOTIVACIÓN

Tras la inclusión del personal al servicio de los órganos constitucionales en el ámbito de aplicación de la Ley, realizada por el Pleno del Congreso de los Diputados; es necesario precisar los órganos de representación de este personal en el contenido del texto legal. Esta inclusión debe realizarse al mismo nivel que la Administración del Estado, las de las Comunidades Autónomas, la Administración de Justicia y las Entidades Locales, ya que la mayor parte de sus artículos tienen carácter de legislación básica y, por tanto, aplicables a todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 22
De los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular en el Senado, Catalán en el Senado de Convergència i Unió, Senadores Nacionalistas Vascos, Coalición Canaria del Senado y Mixto (GPS, GPP, GPCIU, GPSNV, GPCC y GPMX).

Los portavoces de los Grupos Parlamentarios, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo único. Uno, apartado 2.

ENMIENDA

De adición.

ARTICULO UNICO. UNO, apartado 2:

Debe decir:

«2. Se incluye en la presente Ley el personal funcionario al servicio de los órganos constitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Consti-

tución Española y el personal al servicio de las Administraciones de Justicia a que se refiere el artículo 454 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en relación con su artículo 456.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda considerada necesaria técnicamente, para evitar, respecto de las Cortes Generales, una interpretación contraria al principio de autonomía del Parlamento y a los instrumentos normativos previstos a tal fin en el artículo 72 de la Constitución, cuyo párrafo primero señala que «las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta».

Respetado, por tanto, el principio de autoorganización parlamentaria, el Congreso de los Diputados y el Senado adoptarán las medidas precisas para adaptar la presente Ley a los funcionarios de las Cortes Generales.

Palacio del Senado, 23 de junio de 1994.—Los Portavoces, **Bernardo Bayona Aznar, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, Joaquim Ferrer i Roca, Miguel Ángel Barbu-zano González, Ricardo Sanz Cebrián y Andrés Cuevas González.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 21 enmiendas al proyecto de Ley por la que se modifica la normativa de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio.

Palacio del Senado, 24 de junio de 1994.—El Portavoz, **Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.**

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el inciso «respecto al personal sometido a régimen estatutario» por «respecto al personal vinculado a las diversas Administraciones Públicas por una relación de carácter administrativo o estatutario».

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la terminología de la Ley 9/83, artículo 1.1 y evitar la confusión con el personal llamado «estatutario» (INSALUD).

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único dos, que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87**, en su párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución de la cifra de 150 funcionarios por la de 50, con supresión del inciso final: «En aquellos que no...» que quedaría sustituido por: «en aquellos que no alcancen dicho mínimo, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 5 para las Entidades Locales».

JUSTIFICACIÓN

La cifra de 50 cumple el mínimo del artículo 6 y no hay razón para incorporarles a unidades ajenas a su cometido específico.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único dos que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87**, en su párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Pasaría a situarse como apartado 1.1.5 y se añadiría:

«De no llegar a este número se estaría a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el criterio de un apartado específico por cada unidad electoral.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único dos, que modifica el apartado 1.1.2 del artículo 7 de la Ley 9/87**, en su párrafo tercero, que pasaría a ser segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución de la cifra de 150 funcionarios por la de 50 y supresión del inciso final «o, en caso de no alcanzar...», que quedaría sustituido por: «En caso de no alcanzar dicho número se actuará conforme a lo previsto en el artículo 5 para Entidades Locales».

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con el artículo 6 y especificidad de cada unidad electoral.

ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único cuatro, que modifica el apartado 1.2.1 del artículo 7 de la Ley 9/87**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del inciso final por: «En aquellos Entes Públicos en los que no se alcance dicho mínimo, se estará a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la especificidad de las unidades electorales.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único número nuevo, modificando el apartado 3.3.4 del artículo 7 de la Ley 9/87.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el actual por el siguiente: «Una para el personal de cada Organismo Autónomo y una para cada Ente Público, siempre que en conjunto tengan un censo mínimo de 50 funcionarios. De no alcanzar este mínimo se estará a lo previsto en el artículo 5 para los Entes Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Congruencia con enmiendas anteriores y tener en cuenta la posibilidad de Entes Públicos en la CC. AA.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los párrafos a) y b) del inciso «sin ser más representativos» del párrafo c). Los párrafos c), d) y e) del proyecto pasarían a ser los a), b) y c) respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Evitar injerencias extrañas que pueden tener justificación a otros efectos, como la presencia institucional.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los incisos: «de los sindicatos más representativos» y «sin ser más representativos».

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda al apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único seis, que modifica el artículo 13 de la Ley 9/87 en su apartado 5, párrafo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del término «significativas» por «de al menos un 25 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Fijación de un criterio objetivo en congruencia con lo previsto para los aumentos de plantilla.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único once, que modifica el artículo 25 de la Ley 9/87 en su apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir a partir de «En caso de no existir acuerdo...» por «En todo caso se constituirá una Mesa Electoral en todos los centros de trabajo con un censo superior a 100 funcionarios, otorgándose la facultad de distribuir las Mesas existentes, si éstas fueran varias, a la Mesa Electoral Coordinadora.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una Mesa por cada 100 funcionarios y en cada centro donde trabajen cien, como en la actual redacción.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único doce, que modifica el artículo 26 de la Ley 9/87, en su apartado 4, párrafo tercero.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del inciso final «con voz pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Nada se decía al respecto en la normativa anterior y no hay razón para que se incluya esta previsión ahora.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único 13.3, párrafo 3º que modifica el artículo 27 de la Ley 9/87.

ENMIENDA

De modificación.

«Corresponde a la Oficina Pública de Registro la atribución de las distintas organizaciones sindicales de los resultados electorales, de conformidad con lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, a efectos

de la negociación colectiva, como en cualquier otro supuesto en que sea necesario para determinar la representatividad de las organizaciones sindicales. A este respecto, la Oficina Pública de Registro es la única institución competente para la proclamación de resultados globales y para expedir certificaciones referidas a los ámbitos que se soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener a la Administración como Institución competente para proclamar los resultados electorales y expedir las certificaciones de medición de la representatividad sindical.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único trece, que modifica el artículo 27 de la Ley 9/87 en su apartado 3.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión del inciso: «Y a la Dirección General de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas, como órgano que ostenta la Secretaría del Consejo Superior de la Función Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Es suficiente con la presentación que se hace en la Oficina Pública de Registro.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único trece, que modifica el artículo 27 de la Ley 9/87 en su apartado 4, párrafos segundo y tercero.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la referencia que a propósito de comunicaciones, se hace a «los Sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas» por «a las candidaturas que se hayan presentado».

JUSTIFICACIÓN

Precisamente la no inscripción puede derivar de la dificultad para conocer qué candidaturas y sindicatos han obtenido representación.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87, apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las impugnaciones en materia electoral se tramitarán conforme al procedimiento arbitral regulado en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, con las adaptaciones que, por vía reglamentaria, corresponda hacer para adecuarlas al ámbito específico de las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la transcripción literal de preceptos de los Estatutos de los Trabajadores pensados para otro contexto.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87 en su apartado 2.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del término «laborable» por «hábil».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la terminología administrativa.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87, en su apartado 3, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

«3. Serán árbitros los designados por acuerdo de todos los que tengan interés legítimo en el procedimiento arbitral y se sometan voluntariamente al mismo.

La duración del mandato de los árbitros será la fijada por las partes.

La Administración Laboral facilitará la utilización de sus recursos personales, económicos y materiales en la medida necesaria para que los árbitros desarrollen sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de designación de los árbitros debe recaer en quienes tienen interés legítimo y se sometan voluntariamente al procedimiento arbitral. La Administración sólo debe facilitar la viabilidad del sistema arbitral.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único catorce, que modifica el artículo 28 de la Ley 9/87 en su apartado 3, párrafo segundo.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El árbitro o árbitros serán designados, en cada unidad electoral, con arreglo a los principios de... por

acuerdo unánime de los sindicatos que ostenten el 10 por ciento o más de representantes en el ámbito de dicha unidad electoral.»

JUSTIFICACIÓN

De otra manera, no se entiende de qué árbitros se está hablando, cuál es el ámbito de actuación, qué relación hay entre los sindicatos que les designan y el ámbito de cada procedimiento arbitral en materia electoral. La copia mimética de la reforma del Estatuto de los Trabajadores (Ley 11/94) acarrea esas complejidades. Lo lógico parece que por cada unidad electoral existan unos árbitros para sustanciar el procedimiento arbitral que en ella se suscite y que designen a esos árbitros los sindicatos con el 10 por ciento de representación en esa unidad electoral.

No tienen sentido las referencias a otros ámbitos de representación (Estatutal, autónomo, funcional, etc.) que no sea el de cada unidad electoral, que es donde puede surgir la impugnación electoral.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único quince, que modifica el artículo 29 de la Ley 9/87, apartado 3, párrafo tercero.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El laudo arbitral podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional social a través de la modalidad procesal establecida en el Libro II, Título II, Capítulo V, Sección 2.ª, Subsección 1.ª del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La de la anterior enmienda al artículo 28 de la Ley 9/87.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo número, después del cuatro, que diga:

El artículo 8, párrafo primero, tendrá la siguiente redacción: «La junta de personal se compone de un número de representantes de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 funcionarios: 5.

De 101 a 250 funcionarios: 9.

De 251 a 500 funcionarios: 13.

De 501 a 750 funcionarios: 17.

De 751 a 1.000 funcionarios: 21.

De 1.001 en adelante, dos por cada 100 o fracción, con un máximo de 75.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparación a la escala vigente para los Comités de empresa en el Estatuto de los Trabajadores (artículo 66).

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Transitoria Primera, número 1.

ENMIENDA

De modificación.

Sustitución del período de «quince meses», por «seis meses».

JUSTIFICACIÓN

El período de quince meses habilitado por el proyecto para renovar las actuales representaciones parece excesivo. Máxime, cuando se siguen teniendo en cuenta los mandatos prorrogados para medir la capacidad representativa.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de motivos	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	23
Único	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	1
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	2
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	3
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	4
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	5
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	9
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	10
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	11
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	12
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	13
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	14
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	15
	G.P. C i U (Sr. Ferrer i Roca)	16
	Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	17
	Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	18
	Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	19
	Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	20
	Sres. Cuevas González y Vilallonga Elviro (G.P. Mx.)	21
	TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS	22
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	24
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	25
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	26
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	27
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	28
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	29
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	30
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	31
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	32
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	33
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	34
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	35
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	36
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	37
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	38
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	39
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	40
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	41

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	42
Disposición Transitoria		
Primera	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	6
	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	7
	G.P. Popular (Sr. Ruiz Gallardón)	43
Disposiciones Finales		
Nueva	G.P. S.N. Vascos (Sr. Sanz Cebrián)	8